J. L. Santos Díez, La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla, con un prólogo de Rafael Gibert, I vol. de XVII+238 págs. Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma, n.º 14, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1961.

Los «Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma», aunque no son una colección específicamente destinada al Derecho Canónico, han dedicado hasta ahora siete de sus catorce títulos —la mitad exactamente— a materias que revisten especial interés para los canonistas. Se trata de los volúmenes primero —«Trabajos de Derecho Canónico I», contribuciones de S. Canals, M. Bonet, J. de Udaondo, J. Massot y P. Lombardía—; segundo — «Trabajos de Derecho Canónico II», contribuciones de S. Canals, M. Bonet, A. Fraile, P. Lombardía, S. Monzó, I. Sallent y J. de Udaondo-; sexto -P. A. García García, O.F.M., «Laurentius Hispanus»—; séptimo — C. Rodríguez Arango, «El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho canónico»once -G. García Cantero, «El vínculo de matrimonio civil en el Derecho Español»—; trece —P. J. Ochoa, C.M.F., «Vincentius Hispanus»—; y catorce —J. L. Santos, «La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla»-. La proporción de este tipo de trabajos tiende a mantenerse en el futuro, pues de los dos nuevos volúmenes ya anunciados, otro, el que ha de llevar el número dieciséis, debido a J. Orlandis, tendrá como título «Iglesia y monarquía en la España visigótica». Se trata, además, de una serie de obras de sobresaliente calidad científica, presentadas con suma dignidad, y que ha seguido desde su iniciación un camino de creciente difusión y estima entre los especialistas y juristas en general.

El libro de Santos Díez que acaba de salir a luz constituye un estudio monográfico de un tema capital de nuestra historia jurídica medieval, y que, sin embargo, no ha sido hasta ahora tenido en cuenta por la bibliografía española, siquiera en la medida que se merece. En contraste con la abundante atención al problema por parte de los autores de los «países europeo-occidentales, como Alemania, Francia, Bélgica, y otros, cuyas instituciones monásticas en la Edad Media tuvieron en su evolución, según parece, gran semejanza con las españolas» (pág. 2), Santos Díez señala que su estudio sucede a otros pocos que solamente de forma afín, accesoria o parcial tocan en Espeña el tema, como son los de Sánchez Albornoz, Mayer, Escalona, Serrano, Escrivá de Balaguer, A. Rodríguez o Berganza, a los que sus respectivos campos de investigación llevaron a rozar de alguna manera la materia.

El autor ha realizado su trabajo utilizando esta bibliografía y asimismo la extranjera, y manejando una importante cantidad de fuentes documentales, tanto publicadas como inéditas. El libro se divide en doce capítulos, y el propio autor advierte que éstos abarcan los tres aspectos fundamentales de la cuestión: la esencia y caractères de la institución comendataria, su valoración crítica y su regulación desde el ángulo legislativo y canónico. El primer aspecto comprende el análisis de la encomienda real y de la señorial, los elementos y constitución de la encomienda y las obligaciones y derechos de los comendatarios. El segundo abarca la comparación entre la encomienda española y las figuras similares exteriores a nuestras fronteras, es decir, la «avouerie» y «garde» de las épocas carolingia y postcarolingia, la «advocatia» o «Vogtei» germánica y la «avvocazia» de los monasterios italianos, así como el régimen anormal de la encomienda motivado por los abusos de los comentarios, abusos tan frecuentes que llegaron a convertirse de deformación en sistema habitual, y el caso especial de la encomienda de Asturias. Finalmente, encomienda es juzgada desde el punto de vista jurídico: se trata de su régimen legal; de la obra de Juan I de Castilla, en cuyo reinado obtuvo la encomienda el máximo de atención; y de la encomienda y el ordenamiento canónico, para concluir con la disolución histórica de la encomienda.

La impresión que recibe el lector de esta obra es la de hallarse ante una labor de investigación escrupulosa, atenta y tan bien enfocada como realizada. El autor no se aparta nunca de las fuentes, pero tampoco se atiene a ellas de tal manera que pierda de vista el todo de su problema. Visión del conjunto y minuciosidad de las partes son las principales características que contribuyen a prestar valor a su trabajo.

Y esta idea se obtiene tanto de la contemplación panorámica del contenido del volumen, que arriba hemos ofrecido, como de su detallado examen. En el capítulo primero, en efecto, y junto con el estudio de la bibliografía sobre el tema, se sitúa la encomienda medieval castellana en el espacio y en el tiempo, y se analizan sus antecedentes, ya que «la encomienda fué un hecho en los primeros siglos de la Reconquista» y «la existencia de una 'tuitio' o 'defensio' es... en la monarquía visigo-

da... un fenómeno frecuente y muy extendido» (pág. 10). La «encomienda real», objeto del capítulo segundo, se estudia en su extensión, actividad regia favorable o prohibitiva, y se analizan sus caracteres y sus clases. Distinta de ella es la «encomienda señorial» (capítulo tercero), que «constituye otro diverso e interesante grupo, que si en lo esencial tiene los caracteres y finalidad que la de tipo regio... presenta también profundas diferencias, por ejemplo, en cuanto a la limitada defensa que un particular puede ofrecer frente a la amplitud defensora del Rey, y también en el uso que los comendatarios particulares hicieron de las mismas, y en las consecuencias diversas que se originaron» «páginas 38-39).

Trata el capítulo cuarto de los elementos y constitución de la encomienda: es éste un punto esencial del libro que comentamos, ya que nos permite conocer -junto con el capítulo siguiente: «Obligaciones y deerchos de los comendatarios» la esencia de esta institución jurídica «Tratando de establecer una visión sistemática de la encomienda es imprescindible -afirma el autor- atender a su aspecto jurídico. Hay, desde luego, entre el encomendado y el comendatario una relación orientada según unos derechos y obligaciones que autorizan, sin duda alguna, la denominación de relación o institución jurídica. El haber logrado en la legislación de las cortes medievales una repetida atención y una definitiva situación de derecho, y, por otra parte, el papel que desempeñó más o menos favorablemente en los monasterios y villas encomendadas y en relación con los titulares de la misma, también es motivo para encuadrar esta institución en la vida jurídica» (pág. 44).

Habiéndose advertido previamente el parentesco entre la encomienda castellana y otras figuras europeas similares, es lógico que en la comparación con éstas considere el autor que puede radicar la más exacta tipificación de la que le ocupa. Y así, mientras la «advocatia» carolingia presenta una finalidad muy concreta de orden judicial. la germánica se orienta a una protección general de instituciones eclesiásticas o monásticas y la italiana en parte se asemeja a éstas y en parte difiere de ellas, en Castilla se tradujeron sin vacilación los términos equivalentes europeos por nuestra «encomienda», que contaba ya con raíces profundas en nuestro suelo -tal como se vió al tratar de los antecedentesse configuró de manera propia. Y tal manera propia puede decirse que llegó a adoptar su forma real a través de los abusos de los comendafarios, «desenfoque de la protección española» (pág. 95) que permite «calificar de desastrosa la época» en que los monasterios estuvieron «bajo la influencia comendafaria» (pág. 99). El capítulo octavo —después de dedicarse el sexto y el séptimo a los puntos que acabamos de indicar— estudia por fin el caso de las «encomiendas de Asturias», régimen excepcional en que las encomiendas se encontraban bajo la directa vigilancia del obispo, lo que palió en parte los inconvenientes apuntados.

El interés de todo lo anterior es muy grande. Pero estimamos que aún es mavor el de los cuatro últimos capítulos del volumen, pues en ellos se encuentra acu-mulado el resultado de la investigación del Dr. Santos Diez que más directamente tiende a mostrarnos el derecho castellano sobre las encomiendas. Es en esta parte de la obra donde, a lo largo de dos capítulos -el noveno y el décimo-, se nos da a conocer el régimen legal de la encomienda de monasterios en la Corona de Castilla, objeto primordial de toda la obra. La legislación de Cortes y real, según un orden cronológico de reinados y de fechas de celebración de aquellas, se encuentra aquí expuesta y valorada: primeramente, se estudia la situación anterior a Juan I, en que «la no permisión de determinadas encomiendas, las de carácter señorial, al menos en algunas regiones y, por otra parte, el hecho tangible de su existencia y de su desarrollo casi normal suscitan el problema de entender cual era su régimen legal, cual fué su regulación, cuándo y cómo tomó forma en los cuerpos legislativos. Estas preguntas, que tal vez no son de fácil respuesta, ya que la legislación no escasa resulta a veces inexpresiva, entendemos que brotan con cierta espontaneidad, puesto que el volumen del fenómeno comendatario había tomado tales proporciones geográficas v tales repercusiones que indudablemente tenía que llegar a las mesas legislativas en busca de orientación» (pág. 133). La labor de Juan I, labor «prohibitiva al intentar hacer desaparecer la encomienda señorial» (raíz de los abusos) y «sumamente constructiva en el sentido de la ayuda eficaz a esas instituciones eclesiásticas», no habiendo otro monarca castellano que dedicara al problema «una atención tan intensa y fan valiente» (pág. 149), se analiza en el capítulo décimo, exhaustivo en el estudio de las fuentes y muy certero en su enjuiciamiento Y, finalmente, un capítulo destinado a la «encomienda y el ordenamiento canónico» se fija en las intervenciones de los Papas, los Concilios generales y los castellanos: repercusión de las encomiendas en el ordenamiento canónico que no podía menos de darse, y que incluso llegó a revestir notable transcendencia. La obra se cierra, como más arriba hemos indicado, con las páginas dedicadas a la disolución de la figura jurídica objeto de tan excelente estudio monográfico.

Santo Diez no pretende en modo alguno agotar el tema. Su trabajo se refiere a la Corona de Castilla, y abarca un determinado período histórico, aquel en que fué la encomienda la forma en que se concreta la protección de iglesias y monasterios. Pero dentro de los ámbitos temporal y local que se impone, traza un cuadro histórico y jurídico del fenómeno que analiza y nos da en él una completa visión del mismo. La vecindad y aún confusión de fuentes de los derechos eclesiástico y civil en la época del «ius commune» requiere en el especialista un dominio de ambos derechos que le faculte para la tarea de historiar las instituciones jurídicas medievales. Santos Díez, poseedor de esa doble formación -como indica en el prólogo el profesor Rafael Gibert- ha acertado a enfocar los problemas y a darles su verdadera dimensión. El resultado responde lógicamente a tal enfoque. Es posible que hubiera sido de desear la presencia en los comienzos de la obra de una explicación jurídica del régimen de la encomienda, pues la división de los capítulos a que arriba hicimos referencia, al separar en cierto modo los hechos y el derecho, deja en ciertos momentos al lector aislado frente a realidades históricas un tanto desconexas de las jurídicas; al mismo tiempo, estimamos que debió el autor enriquecer más el apéndice documental, que tal como lo ofrece -limitado a cuatro documentos- más sirve de ejemplo de lo expuesto en el texto que de material que oriente futuras investigaciones, a la vez que nos impide conocer como desearíamos otras de las fuentes que el autor utilizó; y asimismo hubiera sido útil un índice bibliográfico, sobre todo tratándose de una materia en que Santos Díez sigue caminos nuevos en España, por lo que los futuros investigadores podrían beneficiarse de la recopilación alfabética de la bibliografía existente. En cambio, el indice de lugares, en que se resume brevemente la historia jurídica de las iglesias y monasterios castellanos de aquellos siglos, completado por un mapa de los mismos, es un trabajo esmerado que realza, si cabe, el valor de la obra que comentamos. Lo mismo puede decirse del elenco de Cartas de Sentencia de Juan I de Castilla.

El prólogo con que el profesor Gibert presenta el libro, denso y lleno de agudeza científica, como todos sus escritos, sitúa muy adecuadamente el problema de las encomiendas en toda su transcendencia histórica y jurídica.

ALBERTO DE LA HERA

LUDOVICUS BENDER, O. P., Forma iuridica celebrationis matrimonii, i vol. de XVIII+326 págs. Roma-Parigi-New York-Tournai, Desclée and Cía, 1960.

Una vez más demuestra el P. Bender los frutos de claridad expositiva que confiere la casuística, cuando ésta se trata con sentido de la realidad.

En efecto, basta leer, en la completísima sección bibliográfica, la serie de artículos que el autor ha publicado sobre la forma jurídica de celebración del matrimonio, para convencerse de que la obra presente no ha nacido de una especulación de gabinete, sino del análisis profundo de las dificultades que la ley presenta en su aplicación al caso concreto. Esta labor es importante porque proyecta luz interpretativa y aporta, al mismo tiempo, preciosos datos para una técnica legislativa más perfecta.

En el prólogo se nos anuncia la intención de ofrecer un trabajo útil «iuris canonici peritis aliisque». La meta se ha conseguido: el rigor científicio se conjuga. a través de los once capítulos, con una gran claridad, que no teme descender a los pequeños detalles que han de resolver los párrocos.

El método seguido es el clásico en los libros del P. Bender. En esta obra comenta los cánones 1094-1099. Trabaja sobre ellos, conjugándolos armónicamente, estudiándolos en su aspecto histórico y doctrinal, deteniéndose con especial empeño en los temas que pueden tener mayor interés práctico; tales son la delegación, forma extraordinaria, convalidación, derechos del párroco propio, etc. En las cuestiones que entrañan mayor dificultad examina las fuentes y las principales aportaciones de los canonistas, respetando las opiniones de los demás y probando las propias con arumentos nítidamente razonados.

Se podrá estar o no de acuerdo con las tesis del autor, que abunda en enfoques